

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00442-00

Auto No. 387

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto #56 notificado por estados electrónicos el 17 de enero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se indica en el recurso que la parte demandante realizó la radicación de la solicitud de amparo de pobreza ante la oficina de apoyo judicial el 24 de marzo de 2023 la cual fue atendida por el Juzgado 1 de Familia; que sin embargo por trámites administrativos internos fue hasta el 28 de abril de 2023 que se le notificó a la Defensoría del Pueblo del amparo concedido y hasta el 10 de mayo que se asignó defensor público, por tanto, al momento de iniciar el trámite respectivo es decir marzo de 2023 aún la acción no había caducado.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se reponga el auto atacado y en su lugar se admita la demanda. La misma fue inadmitida entre otros aspectos en el siguiente: *“2. Para efectos de la caducidad debe indicarse con precisión de la fecha en la que el demandante se enteró de no ser el padre biológico del menor.”*

3. En la subsanación se indicó: *“El demandante informa que el 12 de diciembre de 2022 se enteró de no ser el padre biológico del menor AARON ELIAN ROJAS CERÓN, fecha en la cual se entregó el resultado de la prueba de paternidad por parte del laboratorio Fundemos.”*

4. Revisada nuevamente la actuación con ocasión del recurso, se advierte que los términos corrieron de la siguiente manera: desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda de impugnación del reconocimiento (29 de septiembre de 2023): **197 días**; desde el 12 de diciembre de 2022 hasta que se solicitó por el demandante amparo de pobreza: **68 días**; desde el 12 de diciembre de 2022 hasta que se le concedió el amparo de pobreza: **77 días**; desde la designación del apoderado hasta la fecha de presentación de la demanda: **120 días**.

5. De allí que evidentemente a la fecha de presentación de la demanda habían corrido más de 140 días, que prevé el artículo 248 del C.C. Frente a la interpretación de dicha norma, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC3326-2022 Radicación n° 73001-31-10-006-2010-00604-01 del 1 de noviembre de 2022 señaló:

“2.- La caducidad, como se sabe, es un instituto jurídico que está relacionado con los efectos del tiempo en el derecho. Su estructuración se edifica a partir de plazos resolutorios para el ejercicio del derecho, potestad o acción respectiva. De ahí que el término para gestionar la prosecución de determinada acción imponga al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. Esto es, el vencimiento del plazo prescrito en la norma -para el ejercicio del derecho, potestad o acción- impone su decaimiento. En una palabra, el derecho expira -inexorablemente-. En ese orden de ideas, cuando se trata de procesos de impugnación de la

paternidad promovidos por el progenitor en vida, el plazo comienza a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico.”

6. Se alega en el recurso la concurrencia de la situación prevista en el artículo 154 del C.G.P., norma que señala lo siguiente: *“Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo.”*

7. Dos circunstancias impiden atender esa petición: *la primera*, que no se puede concluir con la documentación allegada, estrictamente, que la solicitud de amparo de pobreza se refiriera a la iniciación de este proceso de impugnación del reconocimiento, pues allí se menciona en la providencia del Juzgado 1 de Familia de Cali como filiación extramatrimonial, lo que difiere de este proceso. Lo segundo, porque aun considerando la fecha de dicha providencia, se reitera que pasaron 120 días desde su proferimiento hasta la demanda, y aun teniendo en cuenta lo que afirma el recurso, que sólo el 10 de mayo se designó el defensor público, pasaron desde entonces hasta el 29 de septiembre de 2023 (fecha real de presentación de la demanda) mucho más de los 30 días que prevé el artículo 154 del C.G.P., por lo que la caducidad no fue interrumpida.

5. De lo anterior emerge claramente que estuvo acertado el rechazo de la demanda con fundamento en la caducidad iniciando desde el 12 de diciembre del año 2022, la contabilización de los 140 días a que alude el inciso final del artículo 248 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006, estaban vencidos para el 29 de septiembre de 2023.

6. En consecuencia, no encuentra el despacho razones para modificar el auto recurrido, en el que se mantendrá, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO. Confirmar el auto recurrido.

SEGUNDO. Conceder al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para lo cual se remitirá el asunto para conocimiento de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ